

[REDACTED]

Expediente [REDACTED]

Cliente... : [REDACTED]
Contrario : [REDACTED]
Asunto... : PROCEDIMIENTO ORDINARIO [REDACTED]
Juzgado.. : PRIMERA INSTANCIA 1 PAMPLONA/IRUÑA

Resumen

Resolución

[REDACTED] **AVANTIUS**
SENTENCIA que acuerda **DESESTIMAR INTEGRAMENTE**, la demanda
formulada por [REDACTED] contra [REDACTED]
[REDACTED] y en consecuencia, se **ABSUELVE** libremente al
demandado de los pedimentos contenidos en el escrito de demanda, con
expresa condena en costas a la parte actora.

[REDACTED]



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Juzgado de Primera Instancia N° 1
Plaza del Juez Elío/Elío Epaileren Plaza, Planta 4
Solairua, 31011
Pamplona/Iruña
Teléfono: 848.42.42.36 - FAX 848.42.40.57
Email: pinspam1@navarra.es
TX019

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

Sección: T-A

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
N° Procedimiento: 000()
NIG: ()
Materia: Obligaciones
Resolución: Sentencia ()

SENTENCIA N° ()

En Pamplona/Iruña, a () de () del ()

Vistos por el Ilmo./a D./Dña. BEATRIZ GARCIA NOAIN, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia N° 1 de Pamplona/Iruña y su Partido, los presentes autos de Procedimiento Ordinario n° () seguidos ante este Juzgado, a instancia de () () representado por el Procurador D./Dña. () () y asistido por el Letrado D./Dña. () () () () contra () () () () representado por el Procurador () y defendido por el Letrado D./Dña. JOSE LUIS SANJURJO SANMARTIN sobre Obligaciones.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en este Juzgado, por turno de reparto, demanda de juicio ordinario, formulada por () () contra () () por la que suplicaba a este Juzgado que dictara sentencia por la que

Firmado por:
BEATRIZ GARCIA NOAIN

Fecha: 06/10/2022 14:14

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3120142001-f7d58a2c6a096e06d61ae211fba60f8teGqAA==

[REDACTED]

1-Declare la NULIDAD, o en su caso, la ANULABILIDAD DEL CONTRATO de compraventa del vehículo marca [REDACTED] modelo [REDACTED] matrícula [REDACTED] número de bastidor [REDACTED] por un importe NUEVE MIL SEISCIENTOS EUROS (9.600.00 €) celebrado entre las partes el [REDACTED] DE [REDACTED] DE [REDACTED]

2-Se condene a la parte Demandada a pasar por esta declaración, con la obligación de restituir a [REDACTED] el precio pagado por el Vehículo, esto es, NUEVE MIL SEISCIENTOS EUROS (9.600.00 €) más los intereses legales, y procediendo mi mandante a las operaciones legales necesarias para la transferencia de titularidad.

3-Subsidiariamente, se declare la RESOLUCIÓN del contrato de compraventa del vehículo marca [REDACTED] modelo [REDACTED] matrícula [REDACTED] número de bastidor [REDACTED] por un importe NUEVE MIL SEISCIENTOS EUROS (9.600.00 €) celebrado entre las partes el [REDACTED] DE [REDACTED] DE [REDACTED], por incumplimiento grave de la parte vendedora –ahora demandada-, de tal forma que proceda la restitución de las prestaciones, condenándole al demandado a pagar a mi representada la cantidad de NUEVE MIL SEISCIENTOS EUROS (9.600.00 €) en concepto del precio satisfecho por el vehículo, y procediendo mi mandante a las operaciones legales necesarias para la transferencia de titularidad.

4.-Y todo lo anterior, con expresa imposición de costas a la demandada, de conformidad con el art. 394 LEC.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada, quien compareció y contestó, oponiéndose a la demanda e interesando su desestimación, con imposición en costas a la parte actora.

TERCERO.- Presentado el anterior escrito, se convocó a las partes a la oportuna audiencia previa, compareciendo ambas, las cuales se

Firmado por: BEATRIZ GARCIA NOAIN
Fecha: 06/10/2022 14:14
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html
Código Seguro de Verificación: 3120142001-f7d58a2c6a096e06d61ae211fba60f8teGqAA==

[REDACTED]

ratificaron en sus escritos e interesaron el recibimiento del pleito a prueba, y admitida la estimada pertinente, se señaló el acto de juicio para su práctica.

CUARTO.- Celebrado éste en el día señalado, se registró en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen, practicándose en dicho acto las pruebas propuestas y admitidas en la forma en que consta en el oportuno soporte, y previo informe de las partes, quedó el juicio visto para sentencia.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Acciones ejercitadas por la parte actora. Posición de la demandada.

Ejercita la parte actora en el presente procedimiento acción de nulidad, conforme a los artículos 1265 y siguientes del Código Civil, y subsidiariamente de resolución, al amparo del artículo 1124 y concordantes del mismo cuerpo legal, del contrato de compraventa que indica celebrado con la parte demandada en fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] que tuvo por objeto el vehículo usado [REDACTED] por un precio de 9.600 euros, alegando en definitiva que dicho vehículo tenía un kilometraje muy superior al que consideraba existente en el momento de la venta, por haber sido manipulado el odómetro correspondiente, de manera que si hubiera conocido el kilometraje real del mismo no lo hubiera adquirido o hubiera dado por él inferior valor, representando de forma subsidiaria un incumplimiento de los términos contractuales que considera establecidos.

Así, viene a indicar que la parte actora adquirió el vehículo citado a la parte demandada en fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] por el importe reseñado de 9.600 euros, vehículo que usó hasta que procedió a su venta a la entidad [REDACTED] en fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] entidad

[REDACTED]

que tiene como actividad comercial la venta de vehículos por un precio de 5.310 euros, indicándose en el contrato que el vehículo contaba con 112.415 kms. Dicha entidad procedió en fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] a venderlo a [REDACTED] por un importe de 6.166,98 euros, quien a su vez en fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] procedió a venderlo a [REDACTED] quien al poco tiempo constató que el vehículo tenía muchos más kilómetros que los que se hicieron constar en la compraventa, de manera que interpuso demanda de juicio ordinario que se tramitó bajo el ordinal [REDACTED] en el Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de [REDACTED] procedimiento en el que recayó sentencia en fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] por la que se acordaba la resolución del contrato de compraventa suscrito en fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] y la devolución del precio satisfecho por el [REDACTED] que ascendía a 8.270 euros.

Como consecuencia de dicha sentencia, el Sr [REDACTED] reclamó a [REDACTED] quien llegó a un acuerdo con el reclamante, dejando sin efecto la compraventa suscrita entre ambos en [REDACTED] de [REDACTED] devolviendo [REDACTED] el importe del precio, y restituyéndose el vehículo a la misma. Seguidamente, [REDACTED] reclamó a la aquí demandante, mediante burofax remitido el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] interponiendo seguidamente demanda de juicio verbal, que se siguió con el número [REDACTED] ante el JPI nº 2 de los de esta localidad, recayendo sentencia en fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] devenida firme, que deja sin efecto el contrato de compraventa suscrito entre la actora y la entidad [REDACTED] ordenando la devolución del precio satisfecho por ésta a la aquí demandante, devolución que ha hecho efectiva.

Como quiera que la parte actora sostiene que existieron dos manipulaciones del kilometraje del vehículo con anterioridad a la fecha de su adquisición a la parte demandada, pretende que se declare la nulidad del contrato de compraventa suscrito, o subsidiariamente su resolución, en ambos casos con devolución del importe satisfecho con los intereses correspondientes.

Firmado por:
BEATRIZ GARCIA NOAIN

Fecha: 06/10/2022 14:14

Código Seguro de Verificación: 3120142001-f7d58a2c6a096e06d61ae211fba60f8teGqAA==

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/InIndex.html

La parte demandada en autos, no cuestionando ninguno de los antecedentes fácticos referidos anteriormente y que constan debidamente documentados, se ha opuesto a la demanda, alegando por un lado que compró el vehículo a un particular en el mes de [REDACTED] de [REDACTED] y sin apenas usarlo lo vendió a la demandante en el mes de [REDACTED] sin hacer constar en modo alguno el kilometraje del vehículo y en perfecto estado de funcionamiento, tras haber sido probado debidamente por el marido de la demandante que fue quien realmente intervino de forma activa en la compraventa, sin que en el período en que tuvo el vehículo en su propiedad se pasara la ITV, desconociéndose por tanto realmente los kilómetros que tuviera el vehículo en ese momento, que sólo tenía un pequeño roce que fue reparado por la parte demandada antes de la entrega del mismo a la parte actora, tal y como ésta ha reconocido. En definitiva, entiende que ni existió ningún error vicio del consentimiento determinante de la nulidad contractual invocada, ni tampoco un incumplimiento contractual determinante de la posible resolución del vínculo suscrito, señalando en todo caso que la acción de nulidad se encontraría caducada, y que la acción de resolución contractual, igualmente estaría prescrita conforme a lo dispuesto en el artículo 1964 del Código Civil, en relación con el artículo 1939 del mismo cuerpo legal.

Por último la parte demandada ha indicado que siendo que el vehículo tiene actualmente 18 años, cuando fue vendido con sólo 10 años, la devolución del importe recibido por la compraventa representaría un enriquecimiento injusto, por superar el valor que puede ser atribuido actualmente al referido vehículo.

SEGUNDO.- Sobre la pretensión de nulidad invocada por la parte actora.

Con carácter principal, la parte actora considera que existe una nulidad contractual, por considerar que el consentimiento fue prestado por error, dado que el vehículo tenía muchos más kilómetros que los que consideró, de manera que de haberlo conocido no hubiera suscrito el contrato en los términos pactados, considerando en definitiva que se trata



de un error esencial y excusable, dado que no podía salir del mismo con la diligencia que racionalmente le era exigible. La parte demandada frente a dicha pretensión considera que no existió un error en los términos indicados, pues en modo alguno se hizo constar el kilometraje del vehículo en ninguna relación contractual, no constando cual fuera al tiempo de la celebración del contrato, de manera que no puede hablarse de un error ni que fuera sustancial. Por otro lado, considera que la acción para instar la nulidad del contrato estaría caducada por haber transcurrido más de cuatro años desde la fecha de consumación del contrato.

Empezando por esta última cuestión, entendemos por un lado que lo aducido en el escrito de demanda no puede considerarse como determinante de una nulidad radical, en el sentido de una ausencia completa del consentimiento, lo que implicaría en sí un contrato inexistente siendo la acción en tal caso de carácter imprescriptible, sino que realmente lo que se está aduciendo es una hipotética representación errónea de la realidad que determinó la prestación de un consentimiento viciado, lo que supone no una nulidad radical, sino una nulidad relativa o anulabilidad, que la parte demandada considera que está sujeta a un plazo de caducidad de 4 años que se computa desde la fecha de consumación del contrato.

Por nuestra parte entendemos que en nuestro Fuero Nuevo el plazo para el ejercicio de la acción de anulabilidad, que efectivamente es de 4 años, conforme a la Ley 34 no es un plazo de caducidad sino de prescripción, y por tanto susceptible de interrupción y no apreciable de oficio, plazo que en principio ha de computarse desde la consumación del contrato, siendo indiscutido que tras la celebración de la compraventa no consta requerimiento ni reclamación alguna a la parte demandada hasta el burofax que fue remitido en [REDACTED] de [REDACTED] esto es, casi 6 años después de la celebración del contrato. Ahora bien, al respecto también hemos de tener en cuenta la doctrina jurisprudencial que ha matizado la cuestión relativa a la fecha en que se entiende consumado un contrato, en aplicación de la teoría de la actio nata, de manera que ha venido a establecer que el cómputo del plazo no puede iniciarse en tanto que el afectado por el error no haya tenido conocimiento o haya podido tener

Firmado por: BEATRIZ GARCIA NOAIN	
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html	Fecha: 06/10/2022 14:14
Código Seguro de Verificación: 3120142001-f7d58a2c6a096e06d61ae211fba60f8teGqAA==	

[REDACTED]

razonablemente conocimiento del error que indica padecido, siendo que en el presente caso la parte actora ha sostenido que no conoció el kilometraje real del vehículo sino hasta el momento en que, tras las vicisitudes acaecidas en el procedimiento seguido ante el Juzgado de [REDACTED] y el posterior requerimiento a [REDACTED] que determinó que se dejara sin efecto la compraventa efectuada por la misma al [REDACTED] según acuerdo que suscribieron las partes en fecha [REDACTED] fuera la propia [REDACTED] la que le requiriera la resolución contractual mediante el burofax que le fue remitido en fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]. Por tanto, no existiendo elemento alguno para considerar que la parte demandante pudo tener conocimiento del error invocado con anterioridad a dicha fecha, no podemos estimar la excepción aducida por la demandada, primero por considerar que el plazo no es de caducidad, y segundo por considerar que el hipotético plazo de prescripción no puede entenderse transcurrido a la fecha de la primera reclamación recibida por la parte demandada, reclamación que como consta se efectuó por medio de burofax en el mes de [REDACTED] de [REDACTED].

Ahora bien, una cosa es que consideremos que la acción para ejercitar la nulidad contractual por error vicio de consentimiento no pueda considerarse extinguida por prescripción al tiempo de interpelación judicial, y otra cosa es que se haya probado mínimamente la existencia o concurrencia de los presupuestos de nulidad contractual por tal error vicio de consentimiento, pues en efecto, al margen de los antecedentes que hemos expuesto y que no han sido objeto de cuestionamiento entre las partes, no se ha acreditado que existiera realmente un error en el consentimiento ni que el mismo fuera sustancial.

Así, en efecto, como indica la parte demandada en la relación contractual entre las partes en litigio no consta ninguna referencia ni mención al kilometraje del vehículo, ignorando cual era el real kilometraje, ni si tal elemento fue esencial o determinante de la prestación del consentimiento, pues si bien en un procedimiento judicial seguido ante el JPI nº 1 de [REDACTED] se consideró probada la alteración del kilometraje en relación con el que fue fijado en contratos ajenos al que es objeto de este



procedimiento, ello se refirió a una compraventa que tuvo lugar en el mes de [REDACTED] de [REDACTED] esto es, más de dos años después del contrato suscrito entre las partes de este procedimiento, sin que las indicaciones de lectura de la ITV, que efectivamente demuestran que las mismas cuando menos no son reales, siendo imposible que el vehículo tuviera más kilómetros en el mes de [REDACTED] de [REDACTED] que en el mes de diciembre de dicho año, y que igualmente hubiera más kilómetros en [REDACTED] de [REDACTED] que en [REDACTED] de [REDACTED] sirvan para el fin pretendido por la parte demandante, esto es, la determinación de que los kilómetros existentes en el vehículo al tiempo de su adquisición fuera inexacta o incorrecta, pues realmente ninguna mención existe al respecto, siendo claro que las lecturas de la ITV tuvieron lugar meses antes de la adquisición del demandado, y un año después de su venta, desconociéndose por tanto si existía alguna determinación errónea, ni el alcance de la misma, teniendo en cuenta que si bien se habló de más del doble de los kilómetros tenidos en cuenta, ello se refirió a la determinación que se efectuó en el contrato suscrito entre la actora y [REDACTED] casi dos años después de la compraventa entre aquella y el demandado.

Y es que además, en efecto, el mayor o menor kilometraje que como decimos no sabemos cuál era realmente al tiempo del contrato, no parece que se erigiera como un elemento esencial del referido contrato, por cuanto ninguna mención se hizo del mismo en ningún documento contractual, no conociéndose ni tan siquiera por las menciones de las partes cuales pudieran ser los kilómetros de los que se pudo hablar en el momento de suscribirse el contrato. Es por ello que, en definitiva, no considerando que se acredite la concurrencia de los presupuestos para determinar la nulidad del contrato, procede desestimar la pretensión principal de la parte actora.

TERCERO.- Sobre la resolución contractual.

Lo ya dicho desde luego serviría para excluir cualquier pretensión de resolución contractual por incumplimiento de las obligaciones que incumben al vendedor, incumplimiento que no podemos considerar

Firmado por: BEATRIZ GARCIA NOAIN	Fecha: 06/10/2022 14:14
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html	
Código Seguro de Verificación: 3120142001-f7d58a2c5a096e06d61ae211fba60f8teGqAA==	

[REDACTED]

existente por cuanto en modo alguno se justifica que el vehículo no reuniera las condiciones pactadas, suponiendo ello la entrega de una cosa distinta, sin que como hemos señalado conste que se mencionara ni tan siquiera el tema relativo al kilometraje del vehículo, ni cual fuera éste al tiempo de la compraventa.

Y ello sin perjuicio de entender que una vez más no podemos compartir que la acción para ejercitar la resolución contractual estuviera prescrita, pues si bien el Fuero Nuevo en su actual redacción establece un plazo de prescripción semejante al del Código Civil, está claro que ni el plazo de prescripción anterior transcurrió hasta la fecha de requerimiento extrajudicial, ni el nuevo plazo prescriptivo puede entenderse transcurrido desde que entró en vigor la reforma del Fuero Nuevo.

Por tanto, por todo lo expuesto, y sin necesidad por tanto de entrar a valorar la alegación de un posible enriquecimiento injusto por el valor que actualmente pueda tener el vehículo, procede desestimar íntegramente la demanda formulada.

CUARTO.- Costas.

De conformidad con el artículo 394.1 de la LECivil las costas se imponen expresamente a la demandante.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación

FALLO

Se **DESESTIMA, INTEGRAMENTE**, la demanda formulada por [REDACTED] contra [REDACTED] y en consecuencia, se **ABSUELVE** libremente al demandado de los pedimentos contenidos en el escrito de demanda, con expresa condena en costas a la parte actora.



Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, ante este Tribunal, por escrito y dentro del plazo de VEINTE DÍAS contados desde el siguiente a su notificación.

La admisión de dicho recurso precisará que, al interponerse el mismo, se haya consignado como depósito 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el BANCO SANTANDER nº 3152000004019022 con indicación de “recurso de apelación”, mediante imposición individualizada, y que deberá ser acreditado a la preparación del recurso, de acuerdo a la D. A. decimoquinta de la LOPJ. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Firmado por: BEATRIZ GARCIA NOAIN	
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html	Fecha: 06/10/2022 14:14
Código Seguro de Verificación: 3120142001-f7d58a2c6a096e06d61ae211fba60f8teGqAA==	

[REDACTED]

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Demandado	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Demandante	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Protección de Datos:

El 'Órgano Jurisdiccional u Oficina Judicial' ante el que se presenten las demandas, las denuncias o los atestados, y los escritos de trámite, es el responsable del tratamiento encargado de la gestión de los procedimientos judiciales, que utilizará los datos de carácter personal con la finalidad que se derive de la aplicación de las leyes procesales. Los plazos y criterios de conservación serán los previstos en estas leyes.

Sólo se podrán ceder y/o comunicar datos a terceros (incluidos Órganos Judiciales internacionales) cuando así lo exija el trámite del procedimiento judicial o por obligación legal.

El derecho de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de los datos de carácter personal, y la limitación u oposición a su tratamiento, se realizará de conformidad con las leyes procesales, debiéndose ejercer tal derecho ante los Juzgados y Tribunales. Así mismo también se podrá ejercer el derecho a reclamar ante el Consejo General del Poder Judicial que es la autoridad de Control para tratamientos con fines jurisdiccionales.